

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Cuota de Alimentos. Rad. 54001311000120120032500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintidós

Procede el Despacho a decidir las solicitudes impetradas por la demandante señora CLAUDIA PATRICIA SUAREZ LOPEZ, mediante escritos allegados vía correo electrónico.

En primer lugar se le hace saber a la memorialista que, revisado el sistema de títulos judiciales, no existen a orden del Juzgado dineros que correspondan a este proceso por concepto de alimentos u otro concepto, y que no se han recibido dineros desde el 31 de mayo del año 2021.

De otra parte, en atención a lo manifestado, se ordena oficiar al pagador de la Policía Nacional para que informe, de forma inmediata, si ha dado cabal cumplimiento del Oficio N°0201 de fecha 04 de julio de 2012, mediante el cual se ordenó el descuento por concepto de cuota alimentaria, del ingreso mensual y las primas de mitad y fin de año, como alimentos y del embargo de cesantías, indemnizaciones y demás emolumentos que llegare a recibir el señor JHON WILLIANS ANGARITA REATIGA, identificado con C.C 85.373.144, en caso de retiro o despido injustificado de la institución, haciendo aclaración que inicialmente el porcentaje a descontar se fijó en el 35%, como se indicó en el Oficio N°0201 de fecha 04 de julio de 2012, posteriormente, mediante oficio N°0363 de fecha 13 de diciembre de 2012, se comunicó la reducción del embargo y descuento al 25%, y finalmente, mediante oficio N°1971 de fecha 16 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ciénaga, Magdalena, se comunicó la reducción del embargo al 15%, suma que debía ser puesta a disposición del Juzgado Primero de familia de Cúcuta, proceso radicado 54001311000120120032500, en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario.

Indíquesele al señor pagador que desde el mes de mayo del año 2021 no se ha recibido suma alguna, desconociéndose los motivos por los cuales no se ha realizado descuento, y pese a que se han efectuado requerimientos a la pagaduría, no se ha obtenido información, por lo que se le advierte sobre las

consecuencias del desacato a la orden de descuento. Líbrese el correspondiente oficio.

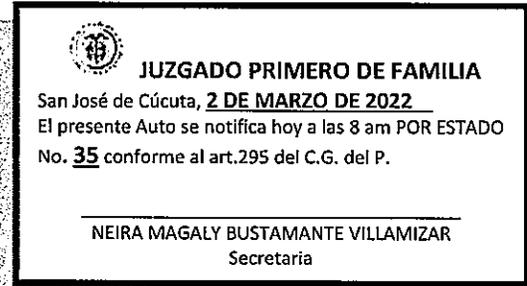
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea2ff1e969726ce2f72fd924a3339efb8d959437a1029d71d718c5de3dd812e

Documento generado en 01/03/2022 04:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

54001311000220150003600 Nulidad de Testamento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintidós

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en Proveído de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil diecisiete (2017), mediante la cual confirmó la Sentencia apelada de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme esta Providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Providencia del 27 de octubre del dos mil veintiuno (2021), Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta el diecisiete (17) de julio del dos mil diecisiete (2017), y las fijadas por este Despacho en Sentencia del 13 de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 02-Marzo -2022
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 035 conforme al Art.295 del C.G. del P.
<hr/>
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120200033100 CEC. Liquid. Soc. Cony.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se procede a señalar la fecha del **día diez (10) de marzo de 2022, a la hora de las dos y treinta minutos (2:30) de la tarde**, para llevar a cabo la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la Sociedad conyugal de los señores **MIGUEL PEREZ MARTINEZ y YADIRA ESPERANZA JAIMES ARIAS**. Artículo 501 Código General del Proceso.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

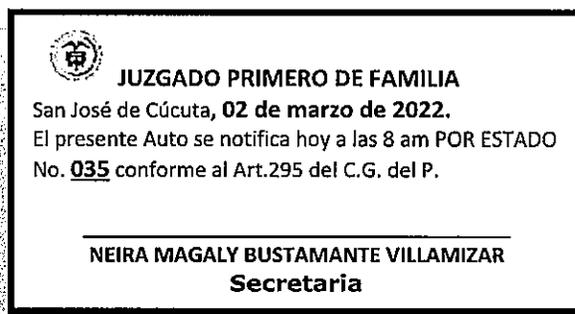
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que cinco (05) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de poderles garantizar el acceso a la misma. Igualmente, dos (2) días antes, deberán allegar al juzgado y a las partes el escrito de inventarios.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Código de verificación: **c6d21b8e3253b428de07b02e226601e0043e8134f26fcd1a04b8ca5d6cbcf71e**
Documento generado en 01/03/2022 04:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación Alimentos.Rad.54001311000120210044800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para Audiencia, de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)**, a la cual deberán concurrir las partes, sus apoderados, y testigos si los hay debiendo estar atentos y disponibles veinte (20) minutos antes de la hora señalada para la diligencia de audiencia a través de la aplicación **LifeSize.**, diligencia en la que se deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer y se recepcionará el interrogatorio a las partes, por lo cual se hace la advertencia sobre las consecuencias de la inasistencia, de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P. .

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Se ordena interrogatorio del demandado señor MARCOS LIZARDO BLANCO STAPER.

De **OFICIO** se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señora SANDY YAMIRA FLOREZ SANCHEZ.

La PARTE DEMANDADA no contestó la demanda.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias, se requiere a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado [j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora

programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

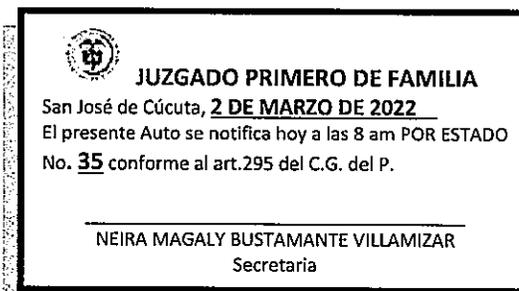
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41c8c26e78cd1a762a455e17b94f20e10672d5b9769bdc6055fbb8c05f8dc58**
Documento generado en 01/03/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210050300 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintidós

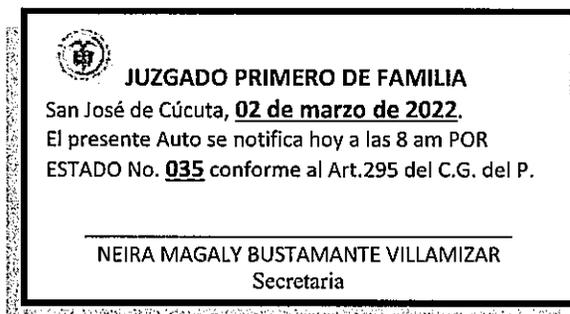
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone:

Agotada la publicación de que trata el artículo 108 del C.G. del P se dispone nombrar de plano, como curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante MIGUEL ANGEL HURTADO BARRERA, al profesional del derecho activo en el litigio, a la Dra. JENNIFER PAOLA MORENO MOYANO, identificada con C.C. 1090447396 y T.P. 318.056 del C.S. de la J. Artículo 48 Núm. 7 del C.G. Del P.

Comuníquesele su designación al correo electrónico paolamorenomoyano28@gmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, doce (12) de enero de 2022, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1aaf1a9aab1a079a9a2e87a199d5f1cc3f4113465162d99764d4bf934
88df37

Documento generado en 01/03/2022 04:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120220001200 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Primero de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora ROCIO GARAVITO CUADROS, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.048.929, contra los herederos indeterminados del señor MIGUEL CONTRERAS (QEPD), para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que habiendo transcurrido el término la parte demandante guardó silencio.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

146f3262578c7fcd2d82b1366503bfe6b85dc2d820a5ace26c0a41bd3af0718c

Documento generado en 01/03/2022 04:53:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120220003900 D. E. U. M. H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Primero de marzo de dos mil veintidós

Subsanados los defectos reseñados en auto que antecede:

Se ADMITE la demandad de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderada judicial, ha promovido la señora CATALINA ALBARRACIN ROMERO, identificada con C.C. 37.219.093, contra la señora FELISA MENDEZ identificada con C.C. 60.322.601 y herederos indeterminados del señor ÁLVARO MÉNDEZ (QEPD), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 5.389.251.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 87 del C. G. P., se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ÁLVARO MÉNDEZ (QEPD), désele aplicación para ello al Art. 108 Ibidem.

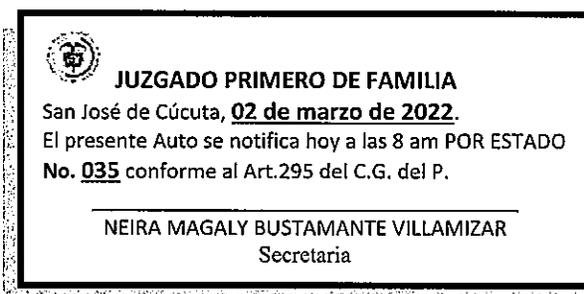
De este auto notifíquese en forma personal a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, a su dirección electrónica o dirección física de notificación en caso de llegar a obtenerla. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Finalmente, por ser procedente los solicitado, ofíciase a la PARROQUIA DE SAN JOSE DE CUCUTA – CATEDRAL, para que allegue a este despacho, dentro del radicado en referencia la partida de bautizo de la señora FELISA MENDEZ, obrante en el libro 33 folio 205 marginal 1174.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87288c2b705e08952e8f9aa76500a028f3ab56dc81d94eab9742f61c06044f7f

Documento generado en 01/03/2022 04:47:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

D.E.U.M.H Rad. 54001311000120220004200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, primero de marzo de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho, la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido la señora GLORIA ELENA VELASQUEZ GALVIZ con C.C. No. 37.195.859 de Sardinata, a través de apoderado judicial, contra el señor EDWIN LEONARDO SANDOVAL ARIAS con C.C. No. 74.371.859 de Duitama, para decidir lo que en derecho corresponde.

Se tiene que por auto calendado nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022), se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente la señora apoderada judicial de la demandante presenta memorial con el que consideraban dar por subsanada la demanda; sin embargo, encuentra el despacho que no se ha subsanado en debida forma la totalidad de los defectos reseñados, pues se ha advertido en el auto inadmisorio que la medida cautelar inicialmente solicitada no era procedente para el presente trámite por lo que debería la demandante agotar el requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001 y pese a que en el escrito de subsanación nada se dice de la medida solicitada, obvia por completo allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial (requisito de procedibilidad previsto por el artículo 40 de la ley 640 de 2001).

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

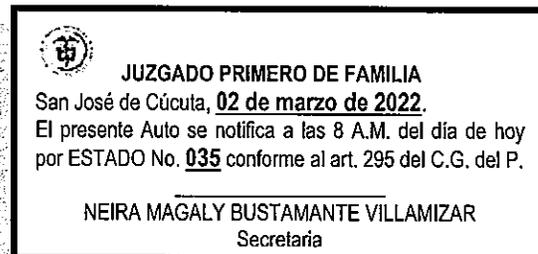
TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37ab9deca8216c09ed4935c2514b3a81727862eb48d1554a2a6cb9a5460136f2

Documento generado en 01/03/2022 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>